



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Mirian del Carmen Pantoja Cabrera
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y otra
Rad. 2017-00427-00

AUTO SUS No. 1635

Tuluá, 13 de septiembre del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por la curadora ad litem de la vinculada en calidad de Litis consorte necesario, Sra. LEONISA VARGAS PINEDA, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) TENER** por contestada legalmente la demanda, la curadora ad litem de la vinculada en calidad de Litis consorte necesario, Sra. LEONISA VARGAS PINEDA, a través de su curadora ad litem.
- 2) SEÑÁLESE** como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. CARLOS GONGORA.
Ddo. COLPENSIONES.
Rad. 2018-00272-00

AUTO INT. 508.

Tuluá, 13 de septiembre del 2019.

De la revisión del expediente y los cálculos proyectados, se evidencia que es necesario realizar control de legalidad antes de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., la cual estaba prevista para el día de ayer, (12) de septiembre de esta anualidad, a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conocido es que por mandato constitucional, establecido en el art. 29 de la Carta Superior, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo un proceso, la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado, en las diferentes especialidades de la jurisdicción, una gama de eventos específicos que constituyen las llamadas nulidades procesales y constitucionales.

Las nulidades de carácter procesal y constitucional, en suma, son una herramienta tendiente a velar por la legalidad del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto,

El caso en estudio, evidencia un error por parte del apoderado judicial del demandante, al registrar en la demanda, como cuantía la suma de \$13.781.108, pero una vez revisadas las cifras, y el material probatorio, y proyectado el cálculo de la probable condena, se superan ampliamente esas expectativas. Por lo cual, es claro que el valor de la condena puede superar los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y en tal caso, la demanda debió presentarse como un proceso de primera instancia.

Siguiendo lo anterior, resulta claro que no era factible admitir la demanda, lo cual se hizo por error involuntario del juzgado.

Ante una indebida admisión de la demanda, se dio un trámite inadecuado lo que impide continuar el proceso, afectando las actuaciones a partir del auto admisorio de la misma, inclusive, por ello, se ordenará declarar la nulidad de lo actuado, salvo las pruebas practicadas, las cuales tendrán validez y eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 del C.GP.

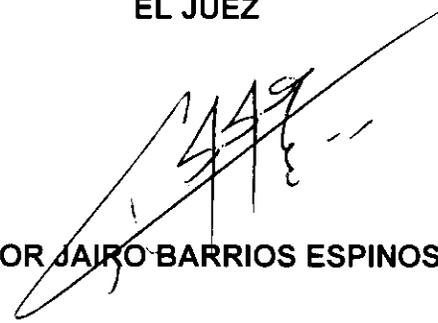
Ahora, dado que las partes trabadas en Litis, son concedoras del estado actual del proceso, se notificará por estado la presente providencia para que se reinicie el proceso a partir del auto admisorio que lo clasificara como PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, en el presente proceso, salvo las pruebas practicadas en dicha actuación, en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. **EN CONSECUENCIA SE ADMITE** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, del Sr. Carlos Góngora en contra de COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.
3. **CORRASELE** traslado de la demanda por diez (10) días hábiles, para que en dicho término de respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, conforme se dijo en la parte motiva de la presente decisión.
4. **NOTIFIQUESE** por estados.

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia
Dte. Gustavo Bejarano Banderas
Ddo. Administradora Colombiana de Colpensiones –COLPENSIONES-
Rad. 2018-00079-00

AUTO SUS No. 1641

Tuluá, 13 de septiembre del 2019

Una vez revisado el expediente, se advierte que se fijó como fecha de audiencia el día trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde (2:00 PM), esta no se llevará a cabo ya que el titular del Despacho se encontrará en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, llevando a cabo asuntos administrativos; en consecuencia, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia contemplada en el artículo 72 del C.P.L., esto es, conciliación decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas y sentencia.

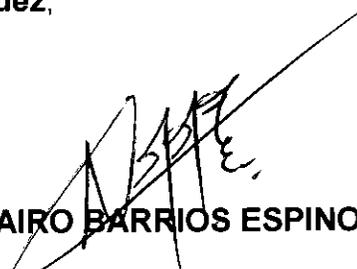
En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas y sentencia el día **quince (15) de abril del dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario Laboral de primera Instancia
Dte. Luis Alfonso Salazar
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
Rad. 2017-00324-00

AUTO SUS No. 1640

Tuluá, 13 de septiembre del 2019

Teniendo en cuenta memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante (fol.53), en donde manifiesta el estado del salud del Sr. LUIS ALFONSO SALAZAR y aunque no se anexa con esta la incapacidad médica, el Despacho basándose en el principio de la confianza legítima y por tratarse de una persona de edad sujeta a especial protección, procederá aceptar el aplazamiento de la audiencia programada para el día 13 de septiembre del 2019; en consecuencia, se fijará nueva hora para celebrar la audiencia contemplada en el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, esto es, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

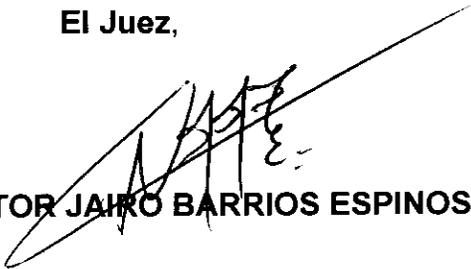
En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo para el día catorce **(14) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO

